

Culiacán de Rosales, Sinaloa, **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.**

**Analizado** el expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución **REVOCANDO** la respuesta del sujeto obligado, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de información.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, el recurrente presentó ante la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, solicitud de información de folio **01621920** a través del Sistema Infomex Sinaloa, cuyo objeto se transcribe a continuación:

*“Solicitamos el dictamen y cédulas de resultados de la auditoría integral de la junta de agua potable y alcantarillado del municipio de Ahome JAPAMA, del periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2020 (la cual se hizo pública al consejo directivo en la reunión del 23/10/2020)*

*Con base en la respuesta recibida en la solicitud con folio 01321920, volvemos a solicitar la información considerando que ya paso el tiempo estipulado en la respuesta anterior proporcionada por su dependencia”*

**2. Respuesta a la solicitud.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través del sistema mencionado, emitió respuesta a la solicitud del

recurrente.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el solicitante presentó ante esta Comisión recurso de revisión, cuyo motivo de inconformidad se transcribe a continuación:

*“Que en este acto se interpone formalmente en RECURSO DE REVISIÓN contra la respuesta a la presente solicitud de información, que fuera de todo marco legal y jurídico determina y clasifica COMO RESERVADA la solicitud de información del dictamen y cedulas de resultados de la AUDITORÍA INTEGRAL de la junta de agua potable y alcantarillado del municipio de Ahome JAPAMA, del periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2020 (la cual se hizo pública al consejo directivo en la reunión del 23/10/2020), con el N° de folio: 01621920 realizada el 14 de diciembre de 2020. Lo anterior con fundamento en lo estipulado en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes, En el Artículo 95 en la Fracción XXXVII. Que dispone la publicación de los resultados de los dictámenes de los estados financieros y Fracción XXXVIII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realice y en su caso las aclaraciones que correspondan y demás artículos relativos. Así como los dispone el artículo 70 Fracción XXIV, de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que dispone textualmente que es información pública, Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan y demás artículos relativos. Por lo anteriormente expuesto, dicha auditoría debe entregarse y publicado en el portal oficial de transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, manifestando la inconformidad sobre la determinación de la clasificación de reservada que hace el comité de transparencia del sujeto obligado.”*



*Recurriendo a lo mencionado en la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Sinaloa en el Artículo 7.- En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En caso de que exista una duda sobre la clasificación de información como reservada, siempre deberá optarse por su publicidad. En base a lo expuesto se solicita a la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, aplique las leyes citadas y solicitamos ordene al sujeto obligado, cumplir con nuestra petición, entregándonos la información que solicitamos y REVOQUE la ilegal clasificación de la información y atienda lo dispuesto legalmente.”*

**4. Turno del recurso de revisión.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente, José Alfredo Beltrán Estrada, turnó el expediente **76/21-1** a la ponencia a su cargo, para conocimiento y resolución.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado ponente admitió a trámite el recurso de revisión folio **RR00006721**, otorgando un plazo de siete días hábiles al recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga y en su caso ofreciera pruebas. Asimismo, otorgando el mismo plazo, le requirió al sujeto obligado rendir el informe respectivo.

**6. Informe del sujeto obligado y cierre de instrucción.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado rindió informe dentro del plazo establecido, asimismo, al fenecer el término otorgado a la parte recurrente para presentar manifestaciones

y/o pruebas, sin que aconteciera, el Comisionado ponente acordó el cierre de instrucción, ordenando emitir el proyecto de resolución respectivo.

## COMPETENCIA

Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa la presente impugnación de conformidad con los artículos 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 6, 26, 32 fracción II, 170, 171 fracción I y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

## CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso de revisión que nos ocupa, se analiza en este medio de defensa las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 183 y 184 de la Ley de Transparencia que nos rige en el estado, cuyo análisis y estudio es de carácter oficioso, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de Jurisprudencia 163/2005<sup>1</sup>.

**1. Oportunidad del recurso de revisión.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, tal como se advierte del acuerdo admisorio de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles que regula el artículo 170 de la ley de la materia.

**2. Litispendencia.** Esta Comisión no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente ante el Instituto

---

<sup>1</sup>IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y/o el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que se impugna en el presente recurso de revisión.

**3. Falta de desahogo a una prevención.** Esta Comisión no realizó prevención alguna al recurrente derivado de la interposición del recurso de revisión, ya que cumplió con los elementos que dispone el artículo 172 de la ley de la materia.

**5. Veracidad de la información.** La veracidad de la respuesta no forma parte de los motivos de inconformidad.

**6. Consulta.** No se realizó una consulta en el presente caso.

**7. Ampliación.** No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Asimismo, por lo que respecta a las causales de sobreseimiento, de las constancias que obran en el expediente, **no se advierte** que el recurrente haya fallecido, se desistiera expresamente de la impugnación, que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, tampoco que, una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 183 de la ley que nos rige; por consiguiente, **no se actualiza** ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en el citado ordenamiento jurídico.

Por tanto, se estima procedente el análisis de los motivos de inconformidad expresados en el recurso.

## SÍNTESIS DEL CASO

Del análisis realizado a la solicitud presentada por el recurrente al sujeto obligado, se advierte que le fue requerida la información descrita en el apartado de antecedentes de esta resolución.

En contestación a dicha solicitud, el sujeto obligado clasificó como reservada a información requerida acompañando acta del comité de transparencia:

Imagen 1. Respuesta a la solicitud de información.

**ACTA DE SESIÓN NÚMERO 01/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AHOME,  
MEDIANTE LA CUAL SE CLASIFICA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.**

--- En la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, siendo las 09:00 (nueve horas) del día jueves 14 (catorce) de enero del año 2021 (dos mil veintiuno), constituidos en las oficinas centrales de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome (JAPAMA), ubicadas en calle Ángel Flores norte s/n, colonia Centro en esta ciudad, los señores Lic. Verónica Félix Espinoza, Gerente de Comercial; Lic. Jaciel Angulo García, Subgerente de Contabilidad; y el Lic. Jorge Enrique López Vázquez, Asesor Jurídico, Carlos David Robles Moreno, Auditor Interno; Lic. Alejandra K. Villegas Melecio, Titular de la Unidad de Transparencia, esta última sin derecho a votación únicamente como apoyo, para celebrar formal sesión del Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, con la finalidad de en primer acto formalizar la integración de los nuevos miembros del Comité y en segundo acto confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación de información como reservada realizada por el Ing. Hernán Medina Soto, Titular de la Gerencia General, área del sujeto obligado donde se encuentra la información requerida mediante la solicitud de información con número de folio 01621920, en la cual de manera medular se requirió lo siguiente: -----

--- Solicitamos el dictamen y cédulas de resultados de la auditoría integral de la junta de agua potable y alcantarillado del municipio de Ahome JAPAMA, del periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2020 (la cual se hizo pública al consejo directivo en la reunión del 23/10/2020).-----

--- 1. A efecto de dar inicio a la citada sesión se procede a nombrar lista de asistencia, contando con la presencia de los integrantes de este sujeto obligado. Lic. Verónica Félix Espinoza, Gerente de Comercial; Lic. Jaciel Angulo García, Subgerente de Contabilidad; y el Lic. Jorge Enrique López Vázquez, Asesor Jurídico y Carlos David Robles Moreno, Auditor Interno.-----

**ORDEN DEL DÍA:** -----

1. Lista de asistencia.
2. Aprobación del orden del día.
3. Invitación a formar parte del Comité de Transparencia a la Lic. Verónica Félix Espinoza, Gerente de Comercial; y el Lic. Jorge Enrique López Vázquez, Asesor Jurídico de la JAPAMA.
4. Lectura de la solicitud de clasificación de información, y, presentada por el Ing. Hernán Medina Soto, Titular de la Gerencia General de la JAPAMA.
5. Discusión y resolución de la solicitud de clasificación de información
6. Emisión de Acuerdos.
7. Clausura de la sesión.



2. Los integrantes del Comité, por unanimidad de votos, aprueban el orden del día propuesto, por la Lic. Alejandra K. Villegas Melecio, Titular de la Unidad de Transparencia, razón por la cual se procedió a su desahogo.-----

**DESARROLLO DE LA SESIÓN:** -----

--- 3. a) En el desahogo del tercer punto del orden del día la Lic. Alejandra K. Villegas Melecio, da la bienvenida a los asistentes y les comenta las razones por las que habría de constituir de nueva cuenta el Comité de Transparencia, mencionando las razones por las cuales se les concede la invitación a formar parte del mismo, insistiendo que el hecho de que sean titulares de unas de las áreas que se consideran más importantes para el organismo, por lo que se pensó en estos mismos para invitarlos a incluirse dentro de este Comité ----- b) Por lo anterior la Lic.



Imagen 2. Respuesta a la solicitud de información.



**Verónica Félix Espinoza, Gerente de Comercial; y el Lic. Jorge Enrique López Vázquez, Asesor Jurídico, aceptan tomar el cargo conferido;**

--- c) El Lic. Jacliel Angulo García hace uso de la voz manifestando que sería importante aumentar el número de miembros del Comité, extendiendo la invitación a otros titulares de área a formar parte del mismo.

--- a continuación en continuidad con el orden del día se procede a desahogar el punto 4.- por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia invita a el Lic. Jacliel Angulo García, a dar lectura al documento físico que expone ante los presentes, el oficio con número de folio JAP.G.G.UT.004/2021 de fecha 13 de enero del 2021, enviado por el Titular de la Gerencia General, para el Comité de Transparencia, área donde se encuentra ubicada la información que fue requerida mediante la solicitud de información con número de folio 01621920, presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia; en la cual, modularmente expuso lo siguiente: ---

--- 4.- d) En relación al oficio de fecha 15 de diciembre del 2020, en virtud del cual se requiere a la Gerencia General para dar respuesta a la solicitud de información de folio 01621920, de la cual se solicitó lo siguiente: solicitamos el dictamen y cédulas de resultados de la auditoría integral de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome JAPAMA, del periodo del 01 de enero del 2019 al 31 de marzo del 2020 (la cual se hizo pública al Consejo Directivo en la reunión del 23/10/2020).

--- e) Por lo que en ese sentido es de suma importancia hacer del conocimiento del Comité de Transparencia lo que a continuación se informa:



--- Con fecha 21 de diciembre del año 2020 se llevó a cabo la reunión del Consejo Directivo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, en la cual se presentó la cédula de resultados preliminares de la auditoría integral de JAPAMA por el periodo 01 de enero del 2019 al 31 de marzo del 2020, en donde el Lic. Sergio Leyva Germán, Auditor Externo, dio a conocer de forma general los resultados finales informando 33 rubros revisados, 162 técnicas y procedimientos aplicados de los cuales 71 fueron de la revisión operativa y 91 de la revisión financiera, y son 79 los legajos que ahora conforman un expediente de auditoría que se encuentra en el Órgano Interno de Control de la Dirección de Auditoría del H. Ayuntamiento de Ahome, siendo 66 de la revisión operativa y 13 de la revisión financiera; existen 20 observaciones con impacto económico y de las 127 observaciones determinadas en el informe preliminar 97 quedan firmes sin solventar, 8 fueron parcialmente solventadas, 11 totalmente solventadas y 11 cambiaron de observación a recomendación, señalando que a todas y cada una de las observaciones firmes y parcialmente solventadas se les iniciaría la integración de expedientes para así ser turnadas a la instancia de investigación con el propósito de deslindar responsabilidades administrativas, penales o civiles que pudieran resultar. De las cuales tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como fallas administrativas no graves se procederá por parte del OIC a iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos y responsabilidades administrativas o en su caso deberán presentarse las denuncias correspondientes antes las autoridades correspondientes, lo anterior quedando asentado bajo el acta de consejo directivo de la misma fecha.

--- El Lic. Moises Cadena, explicó que la auditoría que se realizó a la Junta se derivaron observaciones preliminares que se dieron a conocer al equipo JAPAMA con el objetivo de que en un periodo de tiempo se ofrecieran las pruebas o alegatos correspondientes, y es ese momento, se estaban presentando los resultados finales a dichas observaciones, donde se muestra que de las respuestas que proporcionó la Junta a las 127 observaciones, 97 quedan firmes y 20 de ellas tienen un impacto económico de 29 millones de pesos y se encuentran en la fase de ser enviadas al área de responsabilidades para ponerle nombre a cada acción u omisión, además que este proceso habrá un período probatorio para los funcionarios o ex funcionarios responsables para que puedan en su caso combatir ante un tribunal o la propia autoridad. Comentó que era importante señalarles que el proceso de auditoría cuenta con información que

JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AHOME



Imagen 3. Respuesta a la solicitud de información.

debe ser confidencial para no viciar un procedimiento administrativo, por lo que se considera que no es susceptible el conocimiento de los expedientes.






--- f) Por lo anterior en términos de lo que disponen los artículos 21, 162 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, artículo 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril del 2016, vengo a solicitar a este Comité la clasificación de la información solicitada como reservada, a razón de que el proceso de auditoría realizado a JAPAMA pudiera derivar en procedimientos de responsabilidades administrativas y dentro de la información solicitada se encuentran elementos, ~~tales como nombres que de hacerse de conocimiento público en este momento, es evidente que podría causar un perjuicio significativo a los servidores públicos de la Paramunicipal auditada, vulnerando con ello su presunción de inocencia, sin que para tal efecto exista una resolución administrativa dictada por una autoridad competente, siendo el caso que el riesgo del perjuicio supera el interés público.~~

--- g) Por lo anterior con la clasificación de información se tiene como objeto privilegiar el debido proceso y garantizar la facultad disciplinaria del estado.

--- En ese orden de ideas hago de conocimiento a este Comité, que en el estado que guardan las cosas, las autoridades estamos obligadas en todo momento a respetar los derechos humanos y el debido proceso, y entregar la información solicitada supondría una violación al derecho humano de presunción de inocencia, es de manifestarse que al procedimiento administrativo sancionador, le son aplicables los principios que rigen la materia penal, en ese orden de ideas, el respeto a la dignidad de una persona y a su reputación, no precisamente debe garantizarse durante el desarrollo "formal de un procedimiento administrativo" sino que como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe hacerse extensivo en la vertiente de "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL" es decir que la autoridad no puede incidir negativamente aún en una investigación u auditoría, previas a un inicio formal de procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto a la imagen, conducta, opiniones sobre la culpabilidad, identificación de responsable, entre muchas otras, por tanto la materia de la clasificación como se ha reiterado busca proteger la presunción de inocencia ya que de ninguna manera el respeto a dicha figura puede ser menor al interés público, máxime que no existe una violación grave a derechos humanos, la cual en todo caso supondría una causa de excepción.

--- h) Cobra aplicación por analogía la tesis emitida Época: Décima Época, Registro: 2003692; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s). Constitucional; Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.); Página: 563; de rubro y texto:



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento o, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia

JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AHOME



Imagen 4. Respuesta a la solicitud de información.

como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjera una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

--- En ese tenor este Comité debe tomar en cuenta que conceder lo requerido por el solicitante supondría divulgar elementos que vulnerarían la conducción de una investigación de así serlo.---

--- Cobra aplicación la tesis: Época: Novena Época; Registro: 170722; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 45/2007; Página: 991; de rubro y texto:---

**INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

--- I) Por lo ya expuesto conforme a lo dispuesto por los artículos 150, 155 fracción I y 162 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se propone la clasificación de la información para reserva por un periodo de 6 meses, o hasta en tanto queden firmes los procedimientos que pudieran resultar, motivo de dicha reserva. Hace el uso de la voz la Titular de la Unidad de Transparencia manifestando que a consideración de la petición del Gerente General Ing. Hernán Medina Soto, y dadas las características de la Auditoría mencionada, al respecto se comenta que la información que se solicita en los puntos antes mencionados, está considerada dentro de la información clasificada como reservada, como se establece en el artículo 162, fracciones VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: Artículo 162, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

--- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; \_\_\_\_\_

--- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; \_\_\_\_\_

--- III. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; \_\_\_\_\_

--- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; \_\_\_\_\_


V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; \_\_\_\_\_

--- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; \_\_\_\_\_

JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AHOME



Imagen 5. Respuesta a la solicitud de información.



— VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

— VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

— IX. Afecte los derechos del debido proceso;

— X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

— XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,

— XII. Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y en esta Ley, y no las contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

— J) Lo anteriormente señalado está directamente vinculado con el artículo 153 fracción I y II, y demás relativos del marco normativo precitado; cabe precisar que la divulgación de esta información por parte de esta Gerencia General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, por ser el área responsable de dar respuesta a la solicitud de información hasta el momento, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo del interés público; es decir que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de esta información, supera en gran medida el interés general de que se difunda, pues de hacerse público, se estaría afectando los derechos del debido proceso y vulneración a los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

— 5. Una vez expuesta en resumen la solicitud del Ing. Hernán Medina Soto, los miembros del comité proceden al desahogo del punto número 5 (cinco) del Orden del Día, y a continuación, el Pleno, expone su punto de vista, manifestando que al tratarse de información que obra en expedientes de investigaciones derivados de auditorías podría ponerse en vulneración su contenido por lo que sería un riesgo la entrega de esta información, considerando que en estos momentos, es únicamente la autoridad competente, la facultada para conocer de esta, y no es pertinente para esta paramunicipal ponerla a disposición del interés público, hasta que sea esta última quien lo determine de acuerdo con el acta de fecha 21 de diciembre del 2020 del Consejo Directivo de la Paramunicipal, quien es el máximo órgano al frente de la Institución.

— En seguimiento al desahogo del mismo punto 5 del Orden del Día, los miembros del Comité de Transparencia coinciden unánimemente, por lo que, manifiestan estar de acuerdo con lo expuesto por el Ing. Hernán Medina Soto, y votan a favor de aprobar la propuesta en consideración con lo solicitado, y como resultado de lo anterior emiten los siguientes Acuerdos: -

— 6. En desahogo del punto 6 (seis) del Orden del Día, el Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, por mayoría de votos emite los siguientes:

**ACUERDOS:**

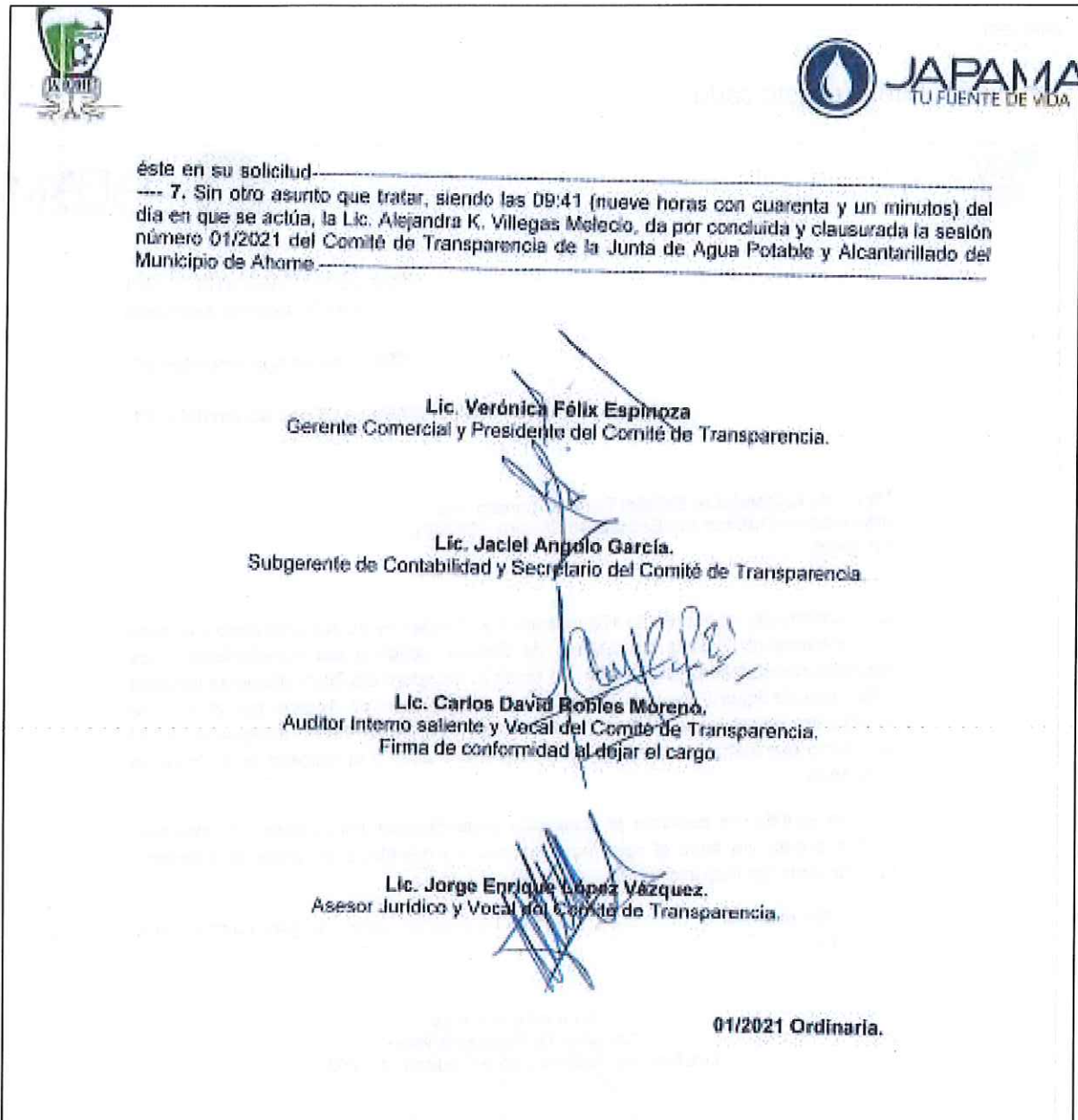
— PRIMERO Se considera procedente la Clasificación de la Información como reservada correspondiente a: el dictamen y cédulas de resultados de la auditoría integral de la junta de agua potable y alcantarillado del municipio de Ahome JAPAMA, del periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2020 (la cual se hizo pública al consejo directivo en la reunión del 23/10/2020) por un periodo de 6 meses, o hasta en tanto queden firmes los procedimientos que pudieran resultar.

— SEGUNDO Notifíquese a la Unidad o Enlace de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, para que ejecute los acuerdos emitidos por este Comité y los dé a conocer al solicitante a través de los medios disponibles o que hayan sido señalados por

JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AHOME




Imagen 6. Respuesta a la solicitud de información.





Logo of the Municipality of Ahome (Municipalidad de Ahome) and logo of JAPAMA (Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome) with the slogan "TU FUENTE DE VIDA".


éste en su solicitud.-----

--- 7. Sin otro asunto que tratar, siendo las 09:41 (nueve horas con cuarenta y un minutos) del día en que se actúa, la Lic. Alejandra K. Villegas Melecio, da por concluida y clausurada la sesión número 01/2021 del Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome.-----

  
**Lic. Verónica Félix Espinoza**  
Gerente Comercial y Presidente del Comité de Transparencia.

  
**Lic. Jaciel Angulo García.**  
Subgerente de Contabilidad y Secretario del Comité de Transparencia

  
**Lic. Carlos David Bofiles Moreno.**  
Auditor Interno saliente y Vocal del Comité de Transparencia.  
Firma de conformidad al dejar el cargo.

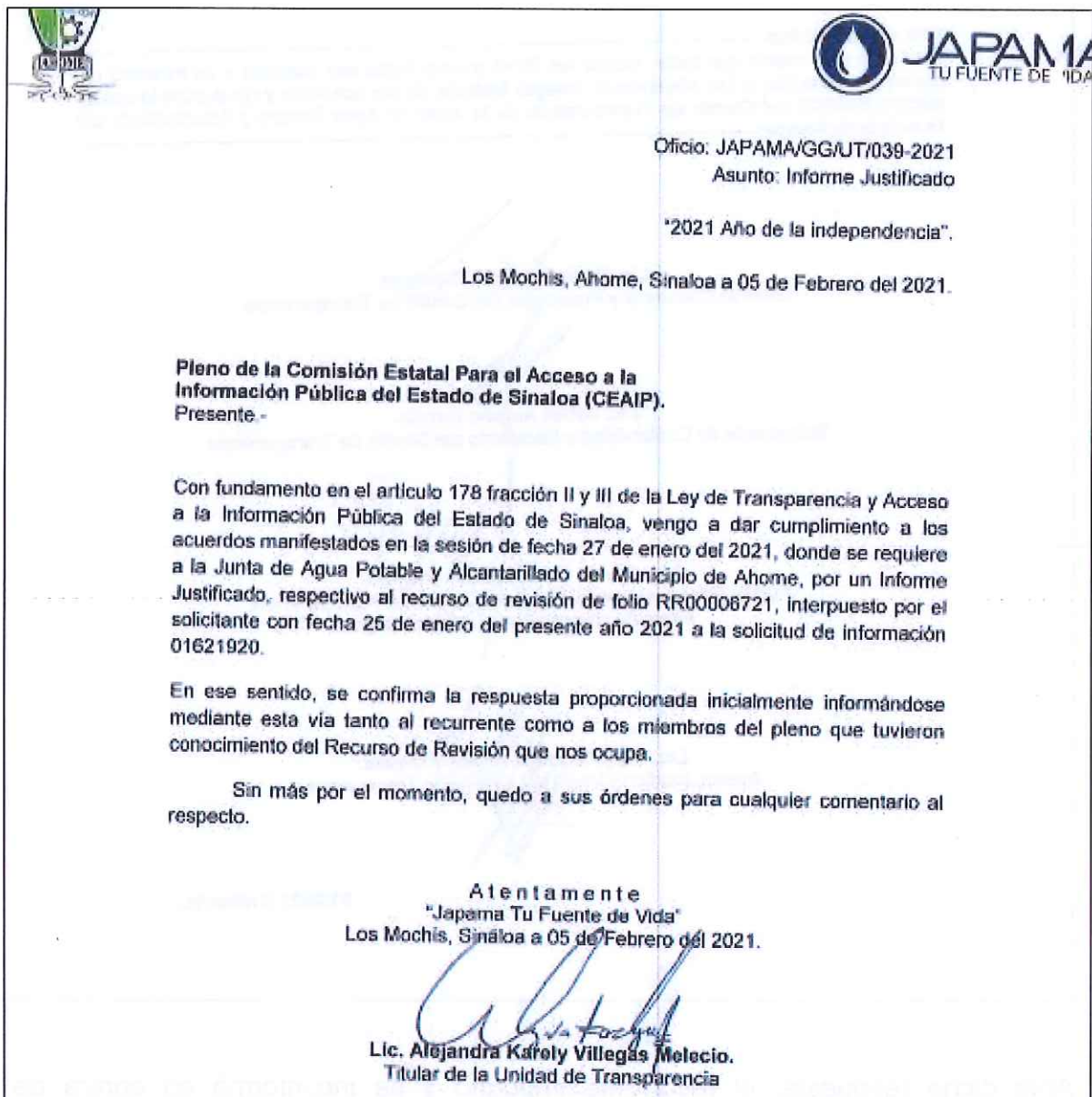
  
**Lic. Jorge Enrique López Vázquez.**  
Asesor Jurídico y Vocal del Comité de Transparencia.


01/2021 Ordinaria.

Ante dicha respuesta, el recurrente impugnó y se inconformó en contra de la clasificación de la información, argumentando que lo solicitado constituye obligación de transparencia para la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome.

En consecuencia, el sujeto obligado rindió informe, confirmando su respuesta de origen.

Imagen 7. Informe justificado.



 **JAPAMA**  
TU FUENTE DE VIDA

Oficio: JAPAMA/GG/UT/039-2021  
Asunto: Informe Justificado

"2021 Año de la Independencia".

Los Mochis, Ahome, Sinaloa a 05 de Febrero del 2021.

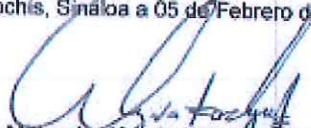
**Pleno de la Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa (CEAIP).**  
Presente -

Con fundamento en el artículo 178 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, vengo a dar cumplimiento a los acuerdos manifestados en la sesión de fecha 27 de enero del 2021, donde se requiere a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, por un Informe Justificado, respectivo al recurso de revisión de folio RR00006721, interpuesto por el solicitante con fecha 25 de enero del presente año 2021 a la solicitud de información 01621920.

En ese sentido, se confirma la respuesta proporcionada inicialmente informándose mediante esta vía tanto al recurrente como a los miembros del pleno que tuvieron conocimiento del Recurso de Revisión que nos ocupa.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

Atentamente  
"Japama Tu Fuente de Vida"  
Los Mochis, Sinaloa a 05 de Febrero del 2021.



Lic. Alejandra Kafely Villegas Melocio.  
Titular de la Unidad de Transparencia



## ANÁLISIS DE FONDO

En ese sentido, esta Comisión, una vez analizado el contenido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, advierte que, el argumento central con el cual pretende justificar la clasificación de información realizada, radica en que *el proceso de auditoría realizado a JAPAMA pudiera derivar en procedimientos de responsabilidades administrativas y dentro de la información solicitada se encuentran elementos tales como nombres que de hacerse de conocimiento público en este momento, es evidente que podría causar un perjuicio significativo a los servidores públicos de la Paramunicipal auditada, vulnerado con ello su presunción de inocencia.*

Información que este organismo garante observa que se trata de información pública, incluso, de obligaciones de transparencia de conformidad con lo previsto en el artículo 95 fracción XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa que a la letra señala:

*“Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

**XXXVII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;**

*(...)”*

Incluso, los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Sinaloa (LTAIPES), que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen en su párrafos explicativos, en lo que corresponde al arábigo y fracción en comento, lo siguiente:

“(...)

*Los sujetos obligados publicarán la información correspondiente a los resultados de las auditorías internas y externas realizadas a su ejercicio presupuestal, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes, entregados por la instancia que las haya realizado y, en su caso, el seguimiento a cada una de ellas.*

*El órgano fiscalizador de la federación y los de las entidades federativas tienen autonomía técnica y de gestión, por lo que desarrollan sus funciones conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, además de que los informes de auditoría que realizan son públicos<sup>2</sup>.*

*Asimismo, en el artículo 41, apartado B, inciso a, numeral 6, señala que corresponderá al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, a su vez éstos se sujetarán a lo señalado en el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

---

<sup>2</sup> Artículos 79 fracción II y 116 fracción II, párrafo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 54 párrafo 5 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.



*Las auditorías son verificaciones a fin de comprobar el cumplimiento de objetivos fiscales; sirven para responsabilizar a los sujetos obligados y/o servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los sujetos obligados, sobre el manejo de los recursos presupuestarios que utilizan para la realización de sus funciones y la prestación de servicios hacia la ciudadanía, de acuerdo con los documentos normativos que correspondan.*

*Los resultados de estas verificaciones, mismos que emiten los órganos fiscalizadores, deben ser publicados por el sujeto obligado, así como las aclaraciones correspondientes aun cuando su seguimiento no esté concluido.*

*(...)*

Asimismo, por lo que respecta a lo que asevera el sujeto obligado cuando refiere que en el contenido de la información solicitada puede existir datos personales que de hacerse de conocimiento público pudieran afectar a los servidores públicos de la paramunicipal vulnerando su presunción de inocencia, debe decirse al sujeto obligado que, actúe conforme a lo establecido en el artículo 160 de la ley en la materia, elaborándose la versión pública respectiva.

**“Artículo 160.** *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y, fundando y motivando su clasificación”.*

En consecuencia, se **revoca** la respuesta impugnada de conformidad con la fracción III del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por actualizarse la fracción I artículo 171 de referido cuerpo normativo, relativa a la clasificación de la información.

### EFFECTOS

Se **ordena** al sujeto obligado, proporcione en versión pública el dictamen y cédulas de resultados de la Auditoría integral de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, del periodo 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2020.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 170 y 171, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, **en los términos del último apartado de la presente resolución**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de conformidad con los razonamientos contenidos en la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, dar cumplimiento a la presente resolución en un plazo de **tres días** a partir de su notificación.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley que norma a esta



Comisión, esta resolución podrá ser impugnada por el particular ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de inconformidad que prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o bien, ante el Poder Judicial de la Federación en términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en **sesión ordinaria número S.O. 15/2021 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de la **Comisionada Liliana Margarita Campuzano Vega y los Comisionados José Alfredo Beltrán Estrada y José Luis Moreno López**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, ante la Lic. Ana Cristina Félix Franco, Secretaria Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracción V del Reglamento, **QUIEN DA FE.**

